



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES RESOLUCIÓN

Expediente: AAS20170006

ARIHORSA, S.L.
C/ CABALLEROS SANJUANISTAS, 22
30400 CARAVACA DE LA CRUZ-MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: ARIHORSA, S.L. NIF/CIF: B73804304
NIMA: 3020133345

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: C.D.E. "MARÍA VICTORIA Nº 21.808"
Domicilio: CR 42 CAMINO DEL ESPINAR AL VENTUROSO, KM. 3´5, PARAJE "GAMALLEJAS"
Población: YECLA-MURCIA
Actividad: EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS A CIELO ABIERTO
PLANTA DE TRATAMIENTO DE ÁRIDOS
CENTRAL DOSIFICADORA DE MATERIAS PRIMAR PARA ALIMENTACIÓN DE
CAMIONES HORMIGONERA (PLANTA DE HORMIGÓN)

Visto el expediente nº **AAS20170006** instruido a instancia de **ARIHORSA, S.L.**, con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en el término municipal de Yecla, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Siguiendo el régimen jurídico vigente al tiempo de la solicitud, el 2 de agosto de 2015 ARHORSA, S.L. formula solicitud de autorización ambiental única para el proyecto "instalación de central dosificadora móvil de materias primas para alimentación de camiones hormigoneras", dentro de la cantera "María Victoria", situada en el paraje Gamallejas del t.m. de Yecla; dando lugar a la apertura del expediente AAU20150090.

El 3 de noviembre de 2016 la mercantil presenta escrito desistiendo del procedimiento de autorización ambiental única en el expediente AAU20150090.

Segundo. Para el proyecto objeto del expediente AAU20150090, en el centro de trabajo cantera "María Victoria", el 10 de enero de 2017 ARIHORSA, S.L. formula solicitud de Autorizaciones ambientales sectoriales establecida en el artículo 45 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, acogiéndose a lo establecido en el punto 1 de la Disposición transitoria segunda de la misma Ley en la nueva redacción dada por el Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, (convalidado por la Ley 2/2017, de 13 de febrero); con número de expediente AAS20170006.

Tercero. El 14 de marzo de 2017 la mercantil presenta formulario de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera para planta de trituración, dentro del centro de trabajo "María Victoria", en el paraje Gamallejas de Yecla.



Cuarto. El 12 de julio de 2017 ARIHORSA, S.L. formula solicitud de Autorizaciones ambientales sectoriales, para la adaptación al R.D. 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones básicas para su aplicación, y cambio de titularidad correspondiente a instalación en funcionamiento con expediente referencia AUAT20030431 y actividad “extracción, trituración y clasificación de áridos”, en cantera “María Victoria”, paraje Gamallejas, t.m. de Yecla. La solicitud da lugar a la apertura del expediente AAS20170086.

Quinto. A la vista de los distintos trámites ambientales promovidos por ARIHORSA, S.L. (para las actividades “central dosificadora móvil de materias primas para alimentación de camiones hormigoneras”, “planta de trituración” y “actividad extractiva”) en el centro de trabajo C.D.E “María Victoria Nº 21.808”, en fecha 12 de junio de 2018 se emite Informe Técnico en el expediente AAS20170086

El Informe Técnico determina la integración de las distintas actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera desarrolladas por la mercantil en el centro de trabajo C.D.E. “María Victoria Nº 21.808” en un mismo expediente (el AAS20170006), así como las actuaciones para determinar el trámite ambiental al que estuviera sometido el conjunto de la instalación/centro de trabajo, por la siguiente motivación y consideraciones recogidas en el mismo Informe:

Primero.- ARIHORSA S.L. presentó en fecha 10 de enero de 2017 solicitud de autorización ambiental sectorial para una central dosificadora móvil de materias primas para alimentación de camiones, y en fecha 14 de marzo de 2017 comunicación previa de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera para una planta de trituración.

Según la documentación obrante en este centro directivo, puede comprobarse que tanto la central dosificadora móvil de materias primas para alimentación de camiones como la planta de trituración comparten ubicación con la explotación minera “C.D.E. Victoria”, y se entiende que la extracción de áridos de la cantera, el tratamiento de los mismos en la planta de trituración y su empleo como materia prima en la fabricación de hormigón en la central dosificadora deben considerarse como un único proceso productivo desarrollado en un mismo centro de trabajo; es decir, la cantera, la planta de trituración y la central dosificadora serían varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera pertenecientes a una única instalación que debe ser objeto de una única autorización.

En la tramitación de dicha autorización deben incluirse además cualesquiera otras actividades o instalaciones que formen parte de ese mismo proceso productivo y que no hayan sido mencionadas en la documentación presentada por el interesado hasta la fecha.

Debe requerirse al interesado la subsanación de la documentación presentada para la tramitación de autorización ambiental sectorial de manera que la misma de cumplimiento a lo indicado en el presente punto.

Debe indicarse al interesado, asimismo, que se tenga en cuenta el posible sometimiento del proyecto (una vez contemplados todos los extremos mencionados en el presente informe) al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a los efectos de proceder a la tramitación administrativa que corresponda en su caso.

Segundo.- Debe requerirse al interesado que en la solicitud de autorización ambiental sectorial que se presente para dar cumplimiento a lo indicado en el punto anterior, se adjunte documentación correspondiente a la actividad de producción de residuos de la cantera, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 46 de la Ley 4/2009.

Tercero.- Debe darse traslado de la documentación presentada por el interesado en fecha 12/07/2017 a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, solicitando informe en relación a la autorización sustantiva (o cualquier otro pronunciamiento en relación al proyecto de explotación) de que disponga actualmente la cantera MARÍA VICTORIA, y las posibles variaciones que supongan las características técnicas del proyecto presentado por la mercantil junto a la solicitud de autorización ambiental sectorial **respecto a las que se encuentren actualmente autorizadas por el órgano sustantivo. Todo ello a los efectos de determinar el posible sometimiento del proyecto presentado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.**



Sexto. El Informe Técnico de 12 de junio de 2018 se notifica a la mercantil el 5 de julio de 2018, para su información sobre las actuaciones en el expediente y requerimiento de la documentación señalada en el mismo.

El 9 de julio de 2018 ARIHORSA, S.L. presenta escrito aportando documentación y desistiendo del procedimiento en el expediente AAS20170086.

Séptimo. Asimismo, el Informe de 12 de junio de 2018 se comunica el 5 de julio de 2018 a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera; solicitándole informe para determinar si el proyecto debía someterse a evaluación de impacto ambiental.

En respuesta al trámite anterior, el órgano sustantivo ha aporta Informe, de fecha 10 de diciembre de 2018, sobre "Autorizaciones de la Concesión Directa de Explotación "María Victoria II" N° 21.808 del término municipal de Yecla".

Octavo. Visto el Informe de 10 de diciembre de 2018 emitido por la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera y realizada la comprobación de la documentación aportada por la mercantil en los expedientes AAS20170006 y AAS20170086; de conformidad con el desempeño de funciones vigente, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite en el expediente AAS20170006 *Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas para actividad objeto de Autorización ambiental sectorial*, de fecha 19 de junio de 2019. El Informe Técnico incluye todas las actividades integrantes del mismo centro de trabajo, consistentes en "cantera de áridos", "planta de tratamiento de áridos" y "central dosificadora de materias primas para alimentación de camiones hormigonera (planta de hormigón)"; unificando en el mismo expediente los trámites ambientales y actuaciones referidos al mismo centro de trabajo.

El Anexo de Prescripciones Técnicas comprende las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad en materia de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de residuos; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, así como el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad en funcionamiento.

Noveno. El 18 de septiembre de 2019 se formula Propuesta de resolución con sujeción a las condiciones prevista en el anexo de prescripciones técnicas de 19 junio de 2019. La Propuesta de Resolución se notifica a la mercantil el 19 de septiembre de 2019, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Decimo: Transcurrido el plazo indicado no se han efectuado alegaciones por parte del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las "autorizaciones ambientales sectoriales" recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.



Segundo. De acuerdo con lo establecido en *la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *R.D. 100/2011, de 28 de enero*, y *RD 1042/2017, de 22 de diciembre*; así como en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados*.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 21 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común* de las Administraciones Públicas y lo establecido en la Disposición Transitoria tercera de la *misma Ley*.

Cuarto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, y al Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental mediante Desempeño de funciones de 18 de enero de 2019, procedo a formular la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **ARIHORSA, S.L.**, con C.I.F B73804304, Autorización ambiental sectorial para el centro de trabajo C.D.E. “María Victoria nº 21.808”, CR 42 Camino del Espinar al Venturoso, Km.3,5. Paraje Gamallejas, t.m. de Yecla, con actividad principal EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS A CIELO ABIERTO, PLANTA DE TRATAMIENTO DE ÁRIDOS y CENTRAL DOSIFICADORA DE MATERIAS PRIMAS PARA ALIMENTACIÓN DE CAMIONES HORMIGONERA (PLANTA DE HORMIGÓN); con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 19 DE JUNIO DE 2019 adjunto a esta Resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, aportando ante esta Dirección General la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental sectorial.





En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo B.1.** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.** dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.*

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente



para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se consideran modificaciones sustanciales:

- a) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- b) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25% en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no supongan la inclusión de un nuevo foco A o B que supongan un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la solicitud que se pretenda.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo





expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

NOVENO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.5.3 del Anexo de Prescripciones Técnicas.

DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOPRIMERO. Acordar el archivo de actuaciones en los expediente AUAT20030431, AAU20150090 y AAS20170086, correspondientes a trámites ambientales de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera desarrolladas en el centro de trabajo Cantera “María Victoria Nº 21.805”, por adaptación y unificación de trámites ambientales a través del procedimiento en el expediente AAS20170006.

DECIMOSEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen Francisco Marín Arnaldos.





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Expediente:	AAS20170006		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	ARIHORSA, S.L.	NIF/CIF:	B73804304
Domicilio social:	C/ Caballeros Sanjuanistas nº 22, 30.400 Caravaca de la Cruz (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	C.D.E. "María Victoria nº 21.808", CR 42 Camino del Espinar al Venturoso, Km.3,5. Paraje Gamallejas, t. m. Yecla (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Explotación de áridos a cielo abierto	CNAE 2009:	08.11
	Planta de tratamiento de áridos		08.12
	Central dosificadora de materias primas para alimentación de camiones hormigonera)planta de hormigón)		23.63

Autorizaciones ambientales sectoriales según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para las que la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera exige autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.
Motivación de la Catalogación	Varias de las actividades desarrolladas en las instalaciones objeto de proyecto (<i>Actividades primarias de minería no energética que conllevan la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es > 200.000 t/año</i> , así como <i>Plantas de hormigón</i>), se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en su categoría B, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de dicha ley, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III – <i>Autorizaciones Ambientales Sectoriales</i> - de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).

CONTENIDO.

- De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo de Prescripciones Técnicas comprende asimismo DOS anexos (A y B), en los que figuran exclusivamente las condiciones que son propias de las autorizaciones y pronunciamientos ambientales a que está sometida la instalación y las actividades desarrolladas en ella (anexo A), así como una descripción de la documentación que debe ser presentada una vez obtenida la autorización (anexo B).

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 ton/año.

B. ANEXO B.1 – DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.





PROYECTO

La actividad de ARIHORSA S.L. consiste en la explotación de áridos a cielo abierto, con una planta de tratamiento de áridos y una central dosificadora de materias primas para alimentación de camiones hormigonera (planta de hormigón).

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- **Superficie total: 47,09 Has**
- **Situación:**
 - Coordenadas UTM (ETRS89): Dado que se trata de una cantera en funcionamiento, dispone del correspondiente perímetro autorizado de explotación con las siguientes coordenadas U.T.M. ETRS 89:

Punto	X	Y
1	661.511,39	4.262.784,45
2	661.621,92	4.262.786,66
3	661.622,13	4.262.782,00
4	661.610,18	4.262.768,94
5	661.611,74	4.262.707,88
6	661.592,19	4.262.637,33
7	661.556,07	4.262.564,73
8	661.506,41	4.262.520,89
9	661.470,14	4.262.467,15
10	661.458,22	4.262.430,44
11	661.444,61	4.262.439,93
12	661.289,97	4.262.250,20
13	661.249,85	4.262.253,60
14	661.161,82	4.262.245,33
15	661.066,64	4.262.158,71
16	660.906,10	4.262.155,48
17	660.901,08	4.262.168,37
18	660.747,17	4.262.152,30
19	660.702,35	4.262.108,51
20	660.631,30	4.262.085,58
21	660.598,69	4.262.130,74
22	660.512,86	4.262.343,60
23	660.509,56	4.262.383,19

Punto	X	Y
24	660.534,30	4.262.435,45
25	660.461,24	4.262.512,14
26	660.439,71	4.262.559,08
27	660.641,16	4.262.659,51
28	660.707,63	4.262.651,37
29	660.805,35	4.262.674,15
30	660.876,83	4.262.649,34
31	661.014,91	4.262.686,58
32	661.092,97	4.262.673,63
33	661.052,59	4.262.593,59
34	661.073,09	4.262.551,85
35	661.129,39	4.262.600,02
36	661.195,79	4.262.561,01
37	661.228,32	4.262.619,55
38	661.210,66	4.262.649,58
39	661.226,11	4.262.684,43
40	661.253,10	4.262.690,90
41	661.252,26	4.262.707,76
42	661.271,03	4.262.732,11
43	661.309,90	4.262.751,70
44	661.387,77	4.262.775,03
45	661.413,97	4.262.729,64
46	661.485,47	4.262.767,58

- Acceso: Se accede al centro de trabajo desde la población de Yecla a través de la carretera C-3223 que une esta población con Pinoso. En su punto kilométrico 18,7 se toma la carretera MU-15-A a la altura de su punto kilométrico 21,5. En esta carretera MU-15-A, en su punto kilométrico 14,4, se encuentra la carretera que dirige a la explotación después de recorrer 3,5 Km, pasando por las Casas El Venturoso. También se puede llegar desde la carretera C-3223 a través de la carretera MU-26-A cogiendo la carretera que existe a la altura de la Ermita del Espinar.

- Núcleo de Población más cercano: Raspay (Yecla), a 7,67 km.

- **Materias primas y combustibles**

Las principales entradas en el proceso productivo son las siguientes:

- 1) Material explosivo para el arranque: 47.000 Kg/año
- 2) Agua: 17.680 m3
- 3) Gasóleo B: 138.000 l.
- 4) Aceite y grasa: 500 l.
- 5) Energía eléctrica: 1.230 Mwh
- 6) Áridos: 176.000 Tn (procedentes de la cantera, como materia prima para el hormigón)
- 7) Cemento: 26.400 Tn
- 8) Aditivos: 7.040





– **Capacidad de manipulación y producción:**

La capacidad de extracción de material en la cantera es de 100.000 m³ de Todo-Uno, lo que equivale a 250.000 Tn/año.

La capacidad de producción de la planta de trituración, molienda y clasificación es de 193.600 Tn/año.

La capacidad de fabricación en la central dosificadora es de 88.000 m³/año de hormigón. Para ello son empleadas 176.000 Tn. de árido al año, que es transportado desde los acopios hasta las tolvas de la central dosificadora.

– **Régimen de funcionamiento:** 8-9 horas/día, 240 días/año.

– **Descripción General del Proceso Productivo**

Extracción

El material es arrancado en el frente de explotación mediante perforación y voladuras. En las zonas de menor consolidación de las calizas se realiza el arranque por medio de tracción.

Carga y transporte del material

El recurso una vez arrancado, se carga y transporta por las pistas de la explotación hasta la zona de las instalaciones, realizándose la descarga del recurso extraído en la tolva de recepción de una planta de trituración existente.

Tratamiento del árido

El objeto de la actividad es la producción y clasificación de árido a partir de la roca caliza obtenida en el frente de cantera. El proceso industrial no varía tras las modificaciones introducidas en la planta de tratamiento, ya que se siguen realizando las mismas operaciones de trituración, molienda y clasificación de los materiales. El funcionamiento de la planta de tratamiento es el que se desarrolla a continuación:

1. El Todo Uno es vertido a la tolva de recepción de la instalación, cuya salida desemboca en un alimentador vibrante TRIMAN provisto de dos motores que alimenta una machacadora LORO PARISINI MILANO con medidas 1100x800 mm.
2. Por un lado, el material rechazado por el alimentador es vertido a una cinta de 10m x 0,6m, la cual deposita el rechazo en un acopio.
3. Por otro lado, el material procesado en la machacadora, se vierte a una cinta de castigo de 6m x 0,8m que descarga el material en un bypass que dirige el material, según las necesidades, hacia una cinta de 40m x 1m, la cual alimenta el stock intermedio, o hacia una cinta de limpieza 0/250 mm de 20m x 0,8m.
4. El material vertido a la cinta de limpieza 0/250 mm es descargado sobre una criba de 4 bandejas que clasifica el material de la forma siguiente:
 - Mediante cinta vierte en acopio al aire.
 - El material 80/250 es vertido a una cinta de 17m x 0,8m que descarga el material en la cinta de 40m x 1m, la cual alimenta el stock intermedio.
 - El resto de material es vertido en una cinta de 15m x 0,6m que descarga en un silo de 25 m³.
 - A través de un alimentador vibrante el material almacenado en el silo es descargado a un molino impactor.
 - El material procesado por el molino es vertido a una cinta de 15m x 0,8m que descarga en la cinta de limpieza 0/250 mm haciendo, de esta manera, un circuito cerrado.
5. El material vertido a la cinta de 40m x 1m descarga el material en el stock intermedio.
6. Mediante dos alimentadores vibrantes el material acopiado en el stock intermedio es vertido a una cinta de 16,5m x 0,8m que descarga en una gravilladora, marca Guerrero.
7. El material procesado por la gravilladora es vertido a una cinta de 29m x 0,6m que descarga en los Grupo Cofamco Modelo GC 100/17C5-17C6.
8. Los Grupo Cofamco recibe el material en dos tolvinos de 4x4x5m que descargan en dos cintas, las cuales alimentan a dos molinos Cofamco 100.
9. El material procesado en los molinos es vertido a dos cintas encargadas de alimentar a dos cribas LARON de 6 bandejas.
10. El material clasificado por las cribas se distribuye de la siguiente forma:





- A dos cintas de 6m x 0,5m que descargan en acopios al aire.
- A una cinta de acopio de gravilla de 24m x 0,6m que descarga en un acopio al aire.
- A una cinta de acopio de gravilla de 30m x 0,6m que descarga en un acopio al aire.

El grupo Cofamco dispone de dos filtros de mangas modelo 121-5-12-TRL-A de 22 Kw de potencia.

Almacenaje

En la cantera se realizan los acopios de material de forma temporal, separados según granulometría.

Fabricación de hormigón

El proceso industrial consiste en la alimentación por medio de pala cargadora de áridos de diversas granulometrías (0/4, 6/12, 12/20) a una tolva metálica receptora de áridos. Mediante un alimentador vibrante los áridos caerán a una cinta transportadora de que los conducirá hasta un distribuidor giratorio neumático que los dejará caer en una cinta transportadora inversora. Dicha cinta inversora será la encargada de alimentar un grupo de 4 tolvas. Mediante cilindros neumáticos se abrirán las compuertas de las tolvas y los áridos caerán sobre la cinta pesadora situada bajo el conjunto de tolvas. Esta cinta pesadora conducirá el material hasta dejarlo caer en una cinta elevadora d que los elevará hasta la boca de descarga al camión hormigonera.

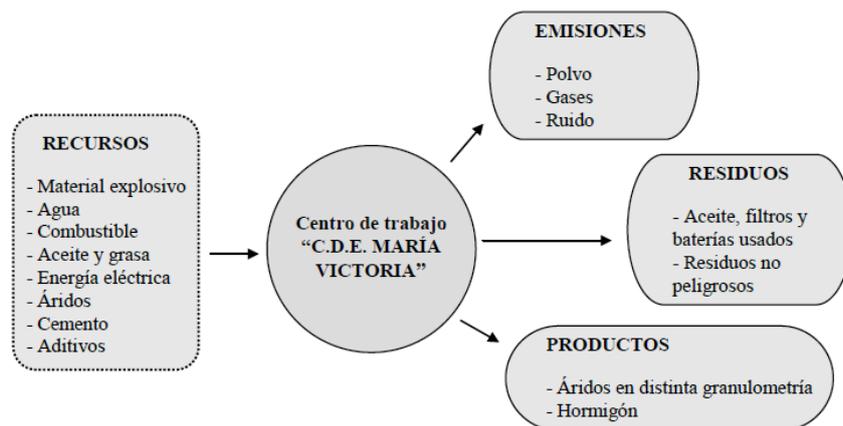
La central de dosificación dispondrá de dos silos metálicos. Mediante tornillos sinfín, uno para cada silo, el cemento saldrá de los silos metálicos y será conducido a una báscula pesadora de cemento. Una vez que la báscula ha pesado y dosificado la cantidad de cemento necesaria, mediante un tornillo sinfín (paralelo a la cinta elevadora) el cemento es transportado hasta la boca de descarga al camión hormigonera.

La central dosificadora dispondrá de un depósito, disponiendo de una bomba, encarga de hacer la aspiración y la impulsión del aditivo a través de tubería de polietileno hasta la boca de descarga al camión hormigonera.

El agua será incorporada a través de tubería de polietileno por propia presión de red hasta la boca de descarga al camión hormigonera.

Una vez que hayamos conseguido llevar áridos, cemento, agua y aditivos a la boca de descarga al camión hormigonera y cargado éste comenzará el proceso de amasado en el interior del camión hormigonera durante el trayecto hasta su punto de consumo.

Los procesos quedan reflejados en el siguiente diagrama del proceso productivo:



– Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1. **Explotación de áridos a cielo abierto, con planta de tratamiento de áridos y central dosificadora de materias primas para alimentación de camiones hormigonera (planta de hormigón).**





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Sectorial del expediente **AAS20170006**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se prevé el desarrollo de las actividades de "Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es > 200.000 t/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población" y de "Planta de hormigón", las cuales se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en el grupo B, códigos 04 06 16 01 y 04 06 12 06, respectivamente. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

29/10/2020 14:06:28

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a242bc2c-19e7-381b-b974-005059934e7





A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
Actividad: <i>Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es > 200.000 t/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población</i>
Clasificación: Grupo B. Código: 04 06 16 01
Actividad: <i>Planta de hormigón</i>
Clasificación: Grupo B. Código: 04 06 12 06

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

Focos de combustión									
Nº Foco	Denominación foco	Pot. Térm. (kWt)	Equipo depuración	Combustible	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
					Grupo	Código			
C1	Grupo electrógeno 40 Kva	32	--	Gasóleo	-	03 01 05 04	C	D	CO, NOx, SO2 Partículas
C2	Grupo electrógeno 40 Kva	48	--	Gasóleo	-	03 01 05 04	C	D	CO, NOx, SO2 Partículas
C3	Grupo electrógeno 40 Kva	704	--	Gasóleo	-	03 01 05 04	C	D	CO, NOx, SO2 Partículas

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





Emisiones difusas.							
Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
D1	Instalación en general (extracción y tratamiento de áridos, planta de hormigón)	Extracción de áridos (cantera)	B	04 06 16 01	D	C	Partículas
		Planta de tratamiento de áridos	C	04 06 16 02			
		Planta de hormigón	B	04 06 12 06			

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

A.1.3. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Niveles máximos de Emisión.

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Valor límite
D1	Instalación en general (extracción y tratamiento de áridos, planta de hormigón)	Partículas	300 (mg/m²/día) (concentración media en 24 horas)

– Periodicidad, tipo de medición y métodos.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos.:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.





• **Contaminantes**

Nº Foco	Denominación del foco	Contaminante	Periodicidad	Normas. Método Analítico
D1	Instalación en general (extracción y tratamiento de áridos, planta de hormigón)	Partículas	Discontinuo (TRIENAL)	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge. Complementada mediante <i>Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable (V.1.2)</i> disponibles en www.carm.es ¹

Los controles sobre materia sedimentable se realizarán siguiendo lo establecido en la *Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos* y con la actualización de las "*Directrices sobre controles reglamentarios de materia sedimentable*" establecidas por el Órgano Ambiental, y por tanto debiéndose realizar con carácter general DOS campañas de muestreo -ORDINARIAS- de materia sedimentable al año, con una frecuencia de cada TRES AÑOS (trienal).

En caso de que el resultado de UNA campaña de muestreo –ORDINARIA-, supere el valor de **300 (mg/m²/día)**, el titular, en el plazo de 7 días desde que la Entidad de Control Ambiental le comunique tal circunstancia, deberá realizar de manera inmediata una nueva campaña de muestreo, EXTRAORDINARIA y ADICIONAL a las campañas de muestreo ordinarias establecidas en el plan de vigilancia establecido, implantándose en su caso, las medidas correctoras adicionales necesarias que se hayan decidido adoptar.

El resultado de la campaña de muestreo EXTRAORDINARIA deberá ser **considerado y computado** por la Entidad de Control Ambiental para determinar si existe superación del valor límite de inmisión conforme a alguna de las condiciones establecidas en el procedimiento de evaluación de las emisiones descrito en el apartado siguiente.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios se realizarán de acuerdo al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.4. Procedimiento de Evaluación de las Emisiones.

Se considerará que existe SUPERACIÓN del valor límite de INMISIÓN cuando se cumplan ALGUNA de las siguientes condiciones:

1. Que la media aritmética de los resultados de una campaña de muestreo ORDINARIA y la EXTRAORDINARIA siguiente, en su caso, -conforme a lo indicado en el punto A.1.4.1- realizadas en un mismo año natural, supere el valor límite establecido (**>300 mg/m²/día**), o;
2. Que el valor obtenido como resultado de UNA campaña de muestreo (ordinaria o extraordinaria), supere el valor límite establecido en un 25% (**>375 mg/m²/día**).

A.1.5. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

¹ (Medio ambiente< vigilancia e inspección < atmósfera y calidad del aire)

29/10/2020 14:06:28
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a242bc2c-19e7-381b-b976-005059934e7





A.1.6. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ **Propuestas por la mercantil/titular:**

- Se dispone de perforadoras con captadores de polvo, capaces de prevenir la posible contaminación del medio por emisiones de partículas.
- Durante la operación de perforación se retira el detritus resultante de la superficie a volar, con la finalidad de minimizar las emisiones de polvo durante las voladuras.
- La carga y descarga de materiales se realiza de manera progresiva para minimizar las emisiones de partículas.
- La velocidad de circulación de la distinta maquinaria móvil y de los vehículos auxiliares o de mantenimiento, está restringida a los 30 Km/h, lo que ayuda a la reducción de las emisiones de polvo y gases además de ser una medida de seguridad.
- Un adecuado uso de la maquinaria, como el evitar aceleraciones bruscas, reduce las emisiones de gases a la atmósfera.
- Se realiza la conservación y mantenimiento de los motores de combustión de la maquinaria móvil, con sus revisiones periódicas que prescribe el fabricante, cambios de filtros, etc.
- Se utiliza combustible adecuado a la legislación vigente en la materia.
- La limitación de la velocidad de maquinaria ayuda a minimizar las emisiones de gases.
- Los caminos de tránsito de la maquinaria móvil son regados periódicamente. Se realizan riegos en las pistas, plaza de cantera y zona de acopios cuantas veces se considere necesario, en función de la climatología.
- Se realiza la retirada del material formado por acumulación de polvo en las pistas de circulación
- Sobre la superficie de rodadura se extenderá una capa de gravilla, lo que ayudará a la conservación de las mismas y a la disminución de las dispersiones de polvo
- Acceso restringido a todo personal y/o vehículo ajeno a la explotación.
- Las emisiones de SO₂ quedan dentro de los límites establecidos por la Ley debido a que los combustibles utilizados cumplen con la legislación vigente en lo que respecta a contenido en azufre, así como de otros contaminantes.
- La formación de óxidos de nitrógeno, debida a la combustión, no es posible evitarla. La única medida a adoptar, es el correcto uso de la maquinaria, con el consiguiente ahorro general, tanto energético, como de emisiones.
- Se ha realizado el cerramiento de las cintas transportadoras de la planta de trituración en toda su longitud.
- Se ha realizado la colocación de un aspersor en la descarga de las cintas transportadoras de la planta de trituración.
- Se ha realizado el cerramiento a la entrada y salida de los equipos de trituración-molienda y en los puntos de descarga de material entre las distintas máquinas por medio de canaletas cerradas, de la planta de trituración.
- El cubrimiento con chapa metálica de las tolvas y alimentadores y el carenado de la cinta transportadora reducen las emisiones de polvo a la atmósfera.
- Las retroexcavadoras realizan la descarga de material sobre las cajas de camiones y dumper, respectivamente, desde una altura de caída que provoca menos emisiones de polvo, realizando esta, además, de manera progresiva.
- La superficie de las cucharas de las retroexcavadoras es lisa para evitar que se adhiera el material.
- Las palas cargadoras realizan la descarga de materiales de manera progresiva y desde poca altura.
- Los acopios de árido poseen forma cónica cerrada.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental:**

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

- Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
- En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
- Los almacenamientos de material de fácil dispersión o pulverulento deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento. Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc...)
- La altura de los acopios de material de fácil dispersión o pulverulento deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
- Se plantará una barrera vegetal o similar en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes.
- En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
- La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
- Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, se carenarán.





- En caso de avería, accidente o derrame en operaciones de reparación o de mantenimiento de vehículos, maquinaria o instalaciones que implique la emisión de contaminantes a la atmósfera, se paralizará la actividad de forma inmediata hasta que se subsanen las deficiencias y los posibles residuos sean gestionados, de acuerdo con su naturaleza por los gestores autorizados.

A.1.7. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

29/10/2020 14:06:28

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a42bc2c-19e7-3810-b976-0050569934e7





A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción de residuos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

a. Pequeño Productor de Residuos Peligrosos (menos de 10 t/año).

Código de Centro (NIMA): 3020133345

A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

- Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.





– Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruados con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

– Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento,





reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3. Identificación de residuos producidos.

Residuos peligrosos:

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:





Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014				
Z o	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Cap. prod. (kg/año)
1	13 02 05*	Aceite usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	100
2	16 01 07*	Filtros de aceite	Filtros de aceite	50
3	16 06 01*	Baterías usadas	Baterías de plomo	50
4	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	2
		TOTAL		202

Residuos NO peligrosos:

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

– Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.





A.2.4 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para le transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)

- Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmete, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- A través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.





A.3. OTRAS OBLIGACIONES

A.3.1. Operador Ambiental

ARIHORSA S.L. deberá designar a un Operador Ambiental, responsable de del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A.4. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.5. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de las Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.5.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de a las normales de días no laborales por días festivos, etc...

A.5.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas y significativas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.





1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas incontroladas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con sustancias que puedan trasladar contaminantes a la atmosfera, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de dichas sustancias que puedan suponer un aumento en el riesgo de contaminación.
 - c. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que material pulverulento pueda dispersarse por efecto de arrastre del viento.
2. El titular deberá limitar y minimizar los efectos a la atmosfera en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrames, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Tras el incidente, accidente, fugas incontroladas, averías, fallos de funcionamiento, derrames accidentales, etc..., que pueda afectar a la atmosfera, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden de evaluar la posible contaminación atmosférica, y remitir a este órgano en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - b. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
 4. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –respecto de lo establecido, de manera no habitual o común- en los niveles de emisión a la atmosfera, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.5.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

Durante las operaciones de cese de la actividad (temporal o definitivo), así como durante la realización, en su caso, de trabajos de desmantelamiento y cierre de las instalaciones, deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, que se recogen en este anexo. De la misma forma dichas operaciones y trabajos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

- Documentación a aportar tras el cese definitivo.

Una vez producido el cese definitivo de la actividad, el titular de la instalación deberá comunicar dicha circunstancia. Junto a la comunicación de cese definitivo deberá aportarse:





- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes a la atmósfera, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en la instalación.

- Documentación a aportar tras el cese temporal.

En caso de cese temporal de la actividad deberá comunicarse dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad.
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), deberá aportarse informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes a la atmósfera, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en la instalación.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA), con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1. del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

A.6. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.





A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada**.

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

Controles Externos ² :

1. Informe **TRIANAL** sobre medición de las inmisiones procedentes del foco D1, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos conforme al punto **A.1.** de este Anexo de Prescripciones Técnicas.
2. Informe **TRIANAL**, emitido por E.C.A. que contemple:
 - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Prescripciones Técnicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de inmisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

- OTRAS OBLIGACIONES

- **Declaración ANUAL de Medio Ambiente** en cumplimiento del *Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).

² De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*.





- **Operador ambiental**, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

29/10/2020 14:06:28

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a42bc2c-19e7-3810-b976-0050569934e7





CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe TRIENAL emitido por E.C.A. de las inmisiones del foco D1.*								
	Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.*								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

***Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las requeridas en el apartado B de este Anexo de Prescripciones Técnicas, llevadas a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**

29/10/2020 14:06:28

MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a22bc2c-19e7-3810-b976-0050569b35





B ANEXO B.1 – DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de inmisión del foco D1, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de inmisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

29/10/2020 14:06:28

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a2c2bc2c-19e7-3810-b974-0050569934e7





RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAS20170006, DEL TITULAR ARIHORSA, S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN NUEVAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL CONSISTENTE EN AMPLIACIÓN DE LA CENTRAL DOSIFICADORA DE MATERIAS PRIMAS PARA ALIMENTACIÓN DE CAMIONES HORMIGONERA (PLANTA DE HORMIGÓN).

ARIHORSA, S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: EXPT. AAS20170006

Nombre: ARIHORSA, S.L.	NIF/CIF: B73804304
	NIMA: 3020133345

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: C.D.E. "MARÍA VICTORIA Nº 21.808"
Domicilio: CR 42 CAMINO DEL ESPINAR AL VENTUROSO, KM. 3´5, PARAJE "GAMALLEJAS"
Población: YECLA-MURCIA
Actividad: EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS A CIELO ABIERTO. PLANTA DE TRATAMIENTO DE ÁRIDOS. CENTRAL DOSIFICADORA DE MATERIAS PRIMAR PARA ALIMENTACIÓN DE CAMIONES HORMIGONERA (PLANTA DE HORMIGÓN)

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 29 de octubre de 2020 ARIHORSA, S.L., obtiene Autorización para una explotación de áridos a cielo abierto y sus instalaciones anejas, consistentes en planta de tratamiento de áridos y central dosificadora de materias primas para alimentación de camiones hormigonera (planta de hormigón, en C.D.E. "María Victoria nº 21.808", paraje Gamallejas, del TM de Yecla, con sujeción a las condiciones previstas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 19 de junio de 2019.
2. El 27 de enero de 2022 la mercantil solicita la modificación de la Autorización por modificación de la actividad, que considera no sustancial, consistente en la ampliación de la central dosificadora de materias primas para alimentación de camiones hormigonera (planta de hormigón); para lo que aporta la documentación técnica correspondiente.
3. Revisada la documentación, el 11 de febrero de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de la modificación planteada en aspectos de la competencia ambiental del Servicio y favorable a la modificación de la Autorización ambiental sectorial en los términos recogidos en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la misma fecha.
4. El 1 de marzo de 2022 se notifica a la mercantil el Informe Técnico de 11 de febrero de 2022, favorable a la modificación de la Autorización con sujeción a las condiciones que se determinan en el mismo, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC, y se le informó de la correcta tasa T240 exigible en procedimientos de modificación no sustancial de la autorización ambiental.
5. La solicitud de modificación de la autorización y el Informe Técnico de 11 de febrero de 2022, se comunicaron al Ayuntamiento de Yecla (el 2 de marzo de 2022), para su conocimiento.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 12/04/2022 07:36:50
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-94028264-ha22-df85-766b-0050569b34e7



6. El 7 de marzo de 2022 ARIHORSA, S.L. manifiesta su conformidad con el Informe Técnico de 11 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo*, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Sectorial concedida en el expediente AAS20170006, del titular ARIHORSA, S.L., para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en ampliación de la central dosificadora de materias primas para alimentación de camiones hormigonera (planta de hormigón).

SEGUNDO.- Modificar el apartado A.2.3. "*Identificación de residuos producidos*", que quedará redactado en los términos del Informe Técnico de 11 de febrero de 2022:

ANEXO

Se describen a continuación las modificaciones del ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS que acompañaba a la Resolución mediante la cual se concedía Autorización Ambiental Sectorial a ARIHORSA, S.L., de fecha 29 de octubre de 2020:

1. En el apartado *PROYECTO, DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL* del Anexo de Prescripciones Técnicas, la información correspondiente a las **materias primas, combustibles y capacidad de manipulación y producción debe sustituirse por la siguiente:**

– Materias primas y combustibles

Las principales entradas en el proceso productivo son las siguientes:

- 1) Material explosivo para el arranque: 47.000 Kg/año
- 2) Agua: 22.980 m3
- 3) Gasóleo B: 160.900 l.
- 4) Aceite y grasa: 530 l.
- 5) Energía eléctrica: 1.230 Mwh
- 6) Áridos: 228.000 Tn
- 7) Cemento: 32.200 Tn
- 8) Aditivos: 9.120

– Capacidad de manipulación y producción:

La capacidad de extracción de material en la cantera es de 100.000 m3 de Todo-Uno, lo que equivale a 250.000 Tn/año.

La capacidad de producción de la planta de trituración, molienda y clasificación es de 193.600 Tn/año.

La capacidad de fabricación en la central dosificadora es de 114.000 m3/año de hormigón. Para ello son empleadas 228.000 Tn. de árido al año, que es transportado desde los acopios hasta las tolvas de la central dosificadora.





TERCERO.- La Autorización Ambiental Sectorial quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 29 de octubre de 2020 por la que se otorgó autorización, y a la presente resolución por la que se establece el nuevo contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización en los términos recogidos en el apartado SEGUNDO anterior.

La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de autorización.

CUARTO.- Notificación.

La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.

12/04/2022 07:36:50

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-94028264-ha22-df85-766b-005059134e7

